

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 976

16 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal” a los fines de añadir una definición (e) de maderas nobles; reenumerar los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) del Artículo 3 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j); insertar un nuevo inciso (7) al Artículo 4 para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico; reenumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) del Artículo 4 como los incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La artesanía representa una parte medular de la cultura puertorriqueña. A través de su máxima expresión, nuestros artesanos han logrado prestigio y admiración internacional por su dedicación y alta calidad de sus obras. Conscientes de lo anterior, la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según emendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, sirvió para promover y facilitar el desarrollo pleno de las capacidades artísticas de nuestros artesanos. Con ello, se establecieron las bases para proveer toda ayuda técnica y profesional que requieren en cuanto a la administración de talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus obras (23 L.P.R.A. § 8001). Indudablemente, se reconoce que la pieza legislativa ha

servido sus propósitos encomendados para lograr mayor exposición y mejor difusión de sus obras maestras.

A pesar de lo antes expuesto, se entiende necesario fortalecer la medida legislativa para promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías, muebles e instrumentos musicales con el firme propósito de fomentar el uso de aquellas maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego de un evento atmosférico. De tal manera, que el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, fomente la oportunidad que representa la madera de los árboles caídos luego de los eventos ciclónicos y promueva la conservación de estos recursos para rescatar su valor. Sin lugar a duda, esta iniciativa ayudará a que nuestros artesanos tengan suficiente materia prima para la realización de sus obras, a su vez que le damos uso a todo aquel material vegetativo afectado a consecuencia de un evento atmosférico.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa reconoce la influencia histórica de nuestros artesanos a la cultura puertorriqueña. Por tal razón, enfatizamos en la importancia que supone la disponibilidad de la materia prima artesanal para fomentar y promover el uso y rescate de la madera de árboles colapsados luego de un fenómeno meteorológico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995,
2 según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Definiciones

5 A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el
6 significado que a continuación se expresan:

7 (a) Director Ejecutivo.—Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de
8 Fomento Industrial.

1 (b) Artesanía. —Significará una obra que se elabora o produce fundamentalmente
2 o esencialmente a mano, reflejándose en ésta la creatividad de quien la
3 produce y los rasgos culturales de Puerto Rico.

4 (c) Artesanía Puertorriqueña. —Significará un producto artesanal que reúna las
5 características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el
6 Programa, tales como que:

7 ...

8 (e) *maderas nobles.* — *toda aquella madera que reúna características especiales, tales como*
9 *la dureza y la capacidad para resistir la acción de agentes externos, humedad, lluvia,*
10 *temperaturas extremas o radiación ultravioleta. Suelen obtenerse de árboles robustos y*
11 *homogéneos."*

12 Sección 2.- Se renumeran los actuales incisos (e), (f), (g), (h), (i) del Artículo 3
13 como los incisos (f), (g), (h), (i), (j).

14 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de
15 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo
16 Artesanal", para que lea como sigue:

17 "Artículo 4.- Creación del Programa

18 Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la Administración
19 de Fomento Económico con los siguientes fines y propósitos:

20 (1) Implantar el Programa de Desarrollo Artesanal que se establece mediante
21 la presente ley.

1 (2) Promover la creación de las artesanías puertorriqueñas, mediante el
2 estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de ayudas para
3 la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria.

4 (3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre nuevas técnicas de
5 producción de obras y diseño de las mismas.

6 ...

7 (7) *Promover el uso de maderas nobles en la fabricación y creación de artesanías,*
8 *muebles e instrumentos musicales con el propósito de fomentar el uso de aquellas*
9 *maderas que puedan obtenerse a consecuencia de la poda o corte de árboles luego*
10 *de un evento atmosférico.*

11 ...”

12 Sección 4.- Se reenumeran los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13),
13 (14), (15), (16), (17) del Artículo 4 como los incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13),
14 (14), (15), (16), (17), (18).

15 Sección 5.- Clausula de Separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
20 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
22 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada

1 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
3 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
4 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
5 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
6 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

7 Sección 6.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.